



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

Ref. Declaración Existencia Unión Marital de Hecho
Demandante: María Elena González Castilla
Demandado: Herederos del causante Pedro Alejandro Perdomo Vargas
Radicación. 2021-00234-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 407.

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado observa que la misma adolece de ciertos requisitos que dan lugar a su respectiva inadmisión:

1. Indicar en el poder y demanda contra quién o quiénes se dirige la demanda, esto es, herederos determinados e indeterminados.
2. Señalar en las pretensiones de la demanda previo a la disolución y liquidación sociedad patrimonial, se declare la existencia de la sociedad patrimonial, indicando fecha de inicio y finalización de la misma.
3. Registrar, el domicilio o domicilios donde se desarrolló la presunta convivencia entre MARIA ELENA GONZÁLEZ CASTILLA y PEDRO ALEJANDRO PERDOMO VARGAS.
4. Indicar, en el acápite de notificaciones, el lugar, la dirección física y electrónica de la demandante señora MARIA ELENA GONZALEZ CASTILLA.
5. Señalar, domicilio de los demandados DIEGO ALEJANDRO PERDOMO PARRA y ALEXANDER PERDOMO PARRA, con el fin de acreditar parentesco.
6. Solicitar designación de Curador Ad-Litem a los menores CAROL DAHIANNA PERDOMO GONZALEZ, CARLOS MARIO PERDOMO GONZALEZ y MAIRA ALEJANDRA PERDOMO GONZALEZ, toda vez que son hijos de la demandante, por tanto, se debe dar aplicación al art. 55 del C. G. P.
7. Aportar, copia del registro civil de nacimiento de los señores DIEGO ALEJANDRO PERDOMO PARRA y ALEXANDER PERDOMO PARRA.
8. Adjuntar, copia del registro civil de nacimiento de la demandante MARIA ELENA GONZALEZ CASTILLA.
9. Aportar, copia del registro civil de nacimiento del causante PEDRO ALEJANDRO PERDOMO VARGAS.

Se comunica, que la carga procesal corresponde a la parte interesada y por tanto debe dar estricto cumplimiento al artículo 85, numeral 1º inciso segundo del C. G. del P, toda vez que se debe agotar el derecho de petición o solicitud elevada a la respectiva Registraduría el cual debe ser aportado con la demanda.

Corolario a lo anterior, ha de Inadmitirse la presente demanda de conformidad con lo estipulado por el Art. 90 C.G.P, con el fin de que se subsane dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de ser rechazada si así no lo hiciere. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y disponer se subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de ser rechazada. Artículo 90 del Código General del Proceso.



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

SEGUNDO Reconózcase personería jurídica al Dr. CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ, para que represente a la señora MARIA ELENA GONZALEZ CASTILLA, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Guillermo Herrera Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d6942bb0eff6e7ffe740c030ad7f2eb3d2e8f19bafd207b4929ddf82953154b

Documento generado en 23/11/2021 03:34:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>